



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00170-00
Demandante:	Ana Hurtado Rodríguez
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Indenorte
Tipo de proceso:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a liquidar el crédito objeto del presente proceso ejecutivo.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dispuso librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DE DEPORTES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2013 por la Sección Segunda "SUBSECCIÓN B" del Consejo de Estado, quedando ejecutoriada el 24 de mayo de esa misma anualidad, y cuya parte resolutive preceptúa:

"1º. DECLÁRASE la prosperidad del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Ana Hurtado Rodríguez contra la sentencia de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, que se **INHIBIÓ** para decidir de fondo las pretensiones de la demanda incoada contra el Departamento Norte de Santander, la Junta de Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander en Liquidación y el Instituto de Deportes del Departamento Norte de Santander - INDENORTE.

2º. INFÍRMASE la sentencia del 30 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, que se **INHIBIÓ para decidir de fondo las pretensiones de la demanda**, y en su lugar se dispone:

3º. DECRÉTASE la nulidad de la Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, proferida por el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, mediante la cual suprimió el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 ocupado por la actora.

4º ORDÉNASE al Departamento Norte de Santander, la Junta de Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander en Liquidación y el Instituto de Deportes del Departamento Norte de Santander - INDENORTE reintegrar a la accionante al cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 o a uno de igual o superior categoría junto con el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada, con la aclaración, para todos los efectos legales y prestacionales, de que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio.

5º. De la condena impuesta se efectuará el descuento de la indemnización optativa recibida por la actora.

6º De igual modo se ordena la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente formula:

*R=R.H. INDICE FINAL
INDICE INICIAL*

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que fue desvinculada del servicio en virtud de los actos acusados, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago, según dispuso en la parte motiva de la providencia.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7º DECLÁRESE que para todos los efectos legales no constituye doble asignación recibida del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, lo percibido por la libelista desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro al Instituto de Deportes del Departamento de Norte de Santander – INDENORTE.

8º. Se dará cumplimiento a la sentencia con arreglo a lo ordenado en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

El mandamiento de pago con sustento en dicho título, se libró de forma abstracta, es decir, se ordenó a las ejecutadas la obligación allí contenida, pero no se especificó si la suma de dinero a pagar correspondía a la que solicitaba la parte ejecutante en la demanda, pero tampoco se enunció una suma diferente.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución, al no haberse excepciones por parte de las ejecutadas. Así mismo, se condenó en costas a la parte ejecutada en un equivalente al 3% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual también se ordenó en dicho proveído.

Es así como la parte actora presenta la liquidación que consideró correspondía a para la fecha a tal obligación, la cual fue objetada por la representación judicial del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER al corrérsele traslado de la misma.

Luego de ello, el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el expediente en diversas ocasiones a la Contadora de los Juzgados Administrativos de esta Circuito Judicial, efectuó una serie de requerimientos probatorios y dispuso liquidar el crédito teniendo en cuenta el cargo asistencial Grado 16 establecido en los Decretos por los cuales se fijan las escalas de asignación básica de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva en el orden nacional, tal como se expuso en auto del 13 de septiembre de 2017. Dicho proveído fue objeto de solicitud de aclaración y adición, la cual fue denegada a través de auto del 20 de noviembre siguiente. Luego el 15 de marzo de 2018 se denegó una solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutante, y se concedió el recurso de queja por ellos impetrados al considerar improcedente el recurso de apelación en contra de las dos primeras providencias citadas. Además se concedió posteriormente a través de auto del 12 de abril de 2018, la apelación impetrada en contra de la decisión de denegar la solicitud de nulidad enunciada en antelación.

El Ad quem mediante auto del 13 de junio de 2018 infirmó el recurso de queja impetrado, y posteriormente en auto del 03 de agosto de 2018 confirmó el auto

recurrido en relación con la denegatoria de la nulidad procesal propuesta, pero exhortó al Juzgado Tercero respecto de la necesidad de revisar la decisión adoptada en el sentido de ordenar a la Contadora de los Juzgados Administrativos respecto de tener en cuenta los considerandos de una sentencia de primera instancia emitida por dicha Corporación dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que guarda relación con el reintegro de la aquí demandante (derivado también de la misma providencia judicial que aquí se invoca como título), ello en el entendido que esta nueva sentencia se encontraba surtiendo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

Finalmente el expediente fue remitido a este Despacho por impedimento del nuevo titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, primero mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, y luego el 06 de mayo de 2019, al haberse devuelto el mismo por parte de este Despacho el 04 de marzo de ese mismo al encontrarse para tal momento infundada tal declaración.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos aplicables:

La liquidación del crédito en los procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Ahora bien, en tanto al ámbito de competencia del Juez en esta etapa posterior del proceso, y específicamente en tanto a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago librado y respecto del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, el Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso radicado número 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), expuso:

"En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»².

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede entenderse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁵ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se enmarca lo dan por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el

que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁷."

3.2. Análisis del caso en concreto:

Para liquidar el crédito de la referencia, debemos exponer inicialmente cuales son las posiciones disimiles que exponen las partes tanto en la liquidación presentada por la ejecutante, como en la objeción presentada por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

De un lado, la parte ejecutante desde la presentación de la demanda, ha sostenido que la obligación en abstracto contenida en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 28 de febrero de 2013, debe liquidarse teniendo en cuenta la escala salarial de los empleados de orden departamental, específicamente para la categoría 8 nivel administrativo. Al efecto, aduce que la referida sentencia creó una ficción legal bajo la cual la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ desde la supresión del cargo que ocupaba en la Junta Seccional de Deportes de Norte de Santander quedo incorporada a la planta de personal de INDENORTE, y en tal sentido para evitar un desmejoramiento salarial, tal incorporación debe darse en el grado o categoría referida. Bajo esta perspectiva, procede a realizar la liquidación correspondiente, la cual para el día 07 de junio de 2016 ascendía a la suma de \$1.321.536.714.

Por su parte, la representación judicial del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER al formular la objeción en contra de la liquidación presentada por la contraparte, aduce que el efecto de la sentencia es volver las cosas a su estado anterior, por lo que los salarios y prestaciones insolutas deben calcularse partiendo del salario percibido por la demandante en el año 2000 como empleada del orden nacional, en el grado 16, y a partir de allí empezar a actualizar tal valor aplicando como incremento anual el porcentaje establecido por Índice de Precios al Consumidor (IPC) para cada año subsiguiente.

Tales interpretaciones divergen en forma ostensible repercutiendo en el monto al cual asciende la obligación. Por tanto deberá el Despacho dilucidar a quien le asiste razón en sus argumentaciones, o si la liquidación debe disponerse incluso de forma distinta a la planteada por las partes.

En primer lugar, debemos señalar que en tanto a la orden de restablecimiento del derecho, la parte resolutive de la sentencia consagra:

sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁷ *Ibidem*.

"ORDÉNASE al Departamento Norte de Santander, la Junta de Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander en Liquidación y el Instituto de Deportes del Departamento Norte de Santander – INDENORTE **reintegrar a la accionante al cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 o a uno de igual o superior categoría junto con el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada,** con la aclaración, para todos los efectos legales y prestacionales, de que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Empero, como se dijo en antelación, el título ejecutivo invocado contiene una obligación en abstracto y guarda relación con prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, por lo que nos vemos compelidos a concretar su contenido. En tal sentido, y ante la divergencia de las posiciones expuestas por las partes, es inexorable realizar un análisis interpretativo del título, para lo cual no podemos limitarnos a la parte resolutive de la sentencia, sino que es necesario acudir a su *ratio decidendi*, siendo posible que el Juez en esta etapa procesal -como ya lo ha expuesto el Consejo de Estado- ejerza como funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material.

En tal sentido, es necesario resaltar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se indicó que dentro del referido proceso ordinario de nulidad y restablecimiento, se demostró:

- ✓ Que la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ laboraba en la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, entidad del orden nacional en la cual ocupaba en carrera administrativa el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16.
- ✓ Que dicha entidad entró en proceso de liquidación, y estando en trámite la misma fue designada en encargo, como Jefe de División Administrativa y Financiera, Código 2040, Grado 03, esto por el término que durase la liquidación, luego de lo cual debía reasumir el cargo que ocupaba en carrera.
- ✓ Que el Presidente de la República mediante Decreto No. 2041 del 15 de octubre de 1999, suprimió la planta de personal de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, enlistando expresamente los cargos que se suprimían, dentro de los cuales no se enunció el de Coordinador, Código 5005, Grado 16. Por el contrario, se indicó que el cargo de Jefe de División Administrativa y Financiera, Código 2040, Grado 03, se entendía suprimido una vez se firmase el acta definitiva de liquidación.
- ✓ Que al terminarse la liquidación, y ante la materialización de la supresión del empleo que la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ ocupaba en encargo, el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander profirió la Resolución No. 002 del 31 de enero de 2000, mediante el cual suprimió a partir de tal fecha el cargo que la demandante ocupaba en carrera, esto es el de Coordinador, Código 5005, Grado 16.

Así mismo, en tanto a las consideraciones jurídicas esbozadas como sustento de la decisión, se destacan:

- ✓ El competente para suprimir cargos de las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte era el Presidente de la República, por lo que el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, no tenía la competencia para suprimir el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, como se hizo en el acta anulado.
- ✓ La Ley 181 del 18 de enero de 1995 en su artículo 65 previó la incorporación de las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte a los departamentos. Así mismo, el artículo 86 de dicha normatividad, estableció que el personal vinculado a tales Juntas sería nombrado en los establecimientos públicos departamentales, sin perder la condición específica de su forma de vinculación y a quienes se les aplicará el régimen salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada.
- ✓ Se indica expresamente *"que si el cargo que la actora desempeñaba como Jefe de División de la Planta de Personal de la Junta Administradora Seccional de Norte de Santander fue suprimido, ésta debió volver al cargo del cual era titular, es decir, al de Coordinador, Código 5005, Grado 16, en el cual se encontraba inscrita en Carrera Administrativa y que no fue suprimido por el Decreto 2041 del 15 de octubre de 1999 y ser incorporada en la Institución del nivel departamental que asumía las funciones"*.

Acorde a los anteriores argumentos –los cuales se encuentran contenidos en el título ejecutivo–, considera esta unidad judicial que no le asiste razón a la parte actora al pretender que la obligación se liquide bajo los emolumentos percibidos por un empleado público de orden departamental de la categoría o grado 8, nivel administrativo, puesto que no resulta cierto que el efecto de la nulidad decretada en dicha sentencia y la orden de restablecimiento del derecho allí dictada, cree la ficción de que desde la fecha del retiro del servicio, la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ pasaría a ocupar dicho cargo en INDENORTE.

Al efecto, tal como se expone en la parte resolutive, se declaró la nulidad del acto demandado, retirándosele del mundo jurídico y retrotrayendo la situación como si este no hubiere existido, por lo que precisamente se indica que el reintegro debe darse al cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, entendiéndose entonces que este nunca fue suprimido, y que por tanto la ficción aludida y la no solución de continuidad, se reputa es precisamente respecto de dicho cargo, lo cual permite concluir que el pago de los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir, deben liquidarse y pagarse es sobre lo que la accionante hubiere percibido en dicho cargo, se repite, como si el mismo nunca hubiere sido suprimido por el funcionario que no tenía competencia para hacerlo.

Además de ello, encontramos que el artículo 86 de la Ley 181 de 1995, citado como fundamento jurídico en la sentencia que sirve de título ejecutivo, es claro en señalar que los empleados de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes liquidadas serían nombradas en los establecimientos públicos departamentales a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, **sin perder la condición específica de su forma de vinculación**, y se les aplicará el régimen salarial o prestacional **de que**

gozaban en la entidad liquidada, lo cual ratifica que la conclusión adoptada para la liquidación del crédito no puede ser otra que realizarla baja la escala salarial de los empleado de Grado 16 del orden nacional.

Ahora bien, a pesar de que INDENORTE –entidad en la cual debía reintegrarse a la accionante- certifique que dentro de su planta de personal no existe el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, pues se trata de una categoría de empleo del orden nacional, y por tanto aduzcan la imposibilidad jurídica de reintegrarle a dicho cargo, esto es un asunto que atañe es la obligación de hacer (reintegro), lo cual como ya se vislumbró en este proceso, es objeto de controversia judicial en otro proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra pendiente de ser resuelto en segunda instancia por el Consejo de Estado, lo cual de modo alguno varia la obligación de dar, es decir, el pago de los emolumentos insolutos durante el tiempo que la accionante duró retirada ilegalmente del servicio.

Bajo los anteriores parámetros, la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, procedió a efectuar la liquidación correspondiente, la cual se encuentra anexa a esta providencia, acogiéndose la misma bajo las siguientes precisiones:

- ✓ Si bien el Despacho acepta la apreciación realizada por el Departamento Norte de Santander al objetar la liquidación presentada por la contraparte en tanto al cargo sobre el cual se debe realizar la misma, consideramos que tomar el salario correspondiente al año 2000 y sobre el aplicar sucesivamente los incrementos del IPC no resulta acertado, ya que se debe partir es de la base salarial fijada para el Grado 16 en los Decretos expedidos año por año por el Gobierno Nacional.
- ✓ Tal como lo estipula la sentencia, a la suma de capital a pagar debe descontarse el valor indexado de la indemnización pagada a la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ por concepto de supresión del cargo.
- ✓ Se liquidan de forma independiente los aportes a seguridad social, puesto que los mismos no deben ser cancelados a la parte ejecutante, sino que deben ser girados a las administradoras correspondientes del Sistema General de Seguridad Social.
- ✓ La base del IPC aplicado corresponde a la actualizada al año 2018, por lo cual los valores indicados para la indexación son diferentes a los enunciados en las liquidaciones precedentes que obraban dentro del expediente.
- ✓ El Departamento Norte de Santander constituyó un título judicial por valor de \$304.009.661,00, el cual se imputa (descuenta) a lo adeudado por concepto de intereses a la fecha de liquidación de este crédito.

En conclusión, el Despacho encuentra que a la fecha, el valor de capital adeudado por los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ en virtud de la desvinculación laboral que fue objeto de análisis en el proceso ordinario en el que se profirieron las sentencias que sirven como título en este proceso ejecutivo, asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL

TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$257.167.388,92) y los intereses sobre dicha suma de dinero a la fecha ascienden a valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$455.001.919,32) para un total de SETECIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$712.169.308,29) presupuestos bajo los cuales se liquidará el crédito de la referencia.

No obstante, debemos indicar que en el entendido que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER constituyó un título judicial por valor de \$304.009.661,00, ha de entenderse que imputado dicho valor a intereses, a la fecha se adeudaría por tal concepto la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE PESOS (\$150.992.258,37), más el capital ya enunciado, para un valor total de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$408.159.647,29).

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 16 de mayo de 2016 en la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, la condena en costas en este caso –incluidas las agencias en derecho- se tasó en el 3% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, por lo que se liquida en VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21.365.079).

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se haga entrega a la parte ejecutante del título judicial constituido en este proceso del cual se hizo referencia en la anterior liquidación, ello acorde a lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR el crédito objeto de ejecución en este proceso por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$257.167.388,92
Intereses	\$455.001.919,32
Total	\$712.169.308,29

SEGUNDO: IMPUTAR a intereses a la fecha de esta liquidación, el título constituido por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo que el crédito queda así:

Concepto	Valor
Total intereses a la fecha	\$455.001.919,32
Valor título judicial constituido	\$304.009.661,00
Saldo de intereses después de imputar tal abono	\$150.992.258,37

Total adeudado (capital + saldo de intereses)	\$408.159.647,29
--	-------------------------

TERCERO: LIQUIDAR las costas de este proceso en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21.365.079).

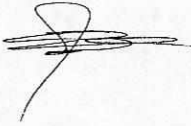
CUARTO: Por secretaría, **ENTREGAR** a la parte ejecutante del título judicial constituido en este proceso, ello acorde a lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **46** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

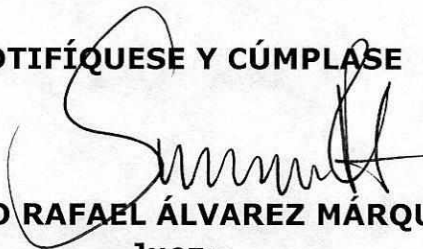
Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00378 -00
Demandante:	Flor Elvia Malely Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Trámite:	Proceso ejecutivo a continuación del principal
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

Sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte demandante, no obstante previo a efectuar tal análisis se hace necesario solicitar el desarchivo del expediente radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00378**-00, ello por tratarse de un trámite ejecutivo a continuación de la causa judicial principal y no reposar en esta unidad judicial el referido expediente.

En tal virtud, se le requiere a la parte accionante cancele el arancel establecido mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por el monto de \$6.800 para el desarchivo del expediente ubicado en la Oficina de Archivo Central en la Caja 128 desde el 27 de marzo de 2018.

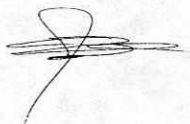
Una vez la parte actora cumpla la referida carga procesa, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **46** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00161 -00
Demandante:	Rosa Delia Navarro Ojeda
Demandado:	E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Una vez analizado el proceso de la referencia, se tiene que en el mismo no existen pruebas por practicar, por lo cual es procedente dictar sentencia anticipada conforme las previsiones del artículo 278 numeral 2, en concordancia con el ultimo inciso del articulo 440 del CGP, previó lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del 12 de diciembre del 2018¹, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por concepto de intereses moratorios dejados de percibir, con sustento en la sentencia de primera instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 27 de febrero de 2015², la cual revocó la providencia de primera instancia emitida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta de fecha 10 de diciembre de 2013³, decisión notificada por estado No. 50 del 13 de diciembre de esa misma anualidad y personalmente a la entidad el 15 de febrero de 2019.

Con posterioridad, el apoderado de la entidad accionada formuló recurso de reposición en contra de la decisión en comento por considerar que su defendida cumplió parcialmente con una de las órdenes dadas por el título ejecutivo objeto de recaudo, esta es la atinente a realizar la nivelación del cargo de la accionante para el puesto de auxiliar del área de salud (obligación de hacer), sin embargo, por encontrarse pendiente el pago de las diferencias causadas en las prestaciones sociales y acreencias laborales mientras se efectuó tal evento, es evidente que la obligación no se encuentra satisfecha, motivo por el cual esta unidad judicial resolvió no reponer la decisión reprochada.

Ahora bien, por observar este Juzgado que en el escrito de contestación del mandamiento de pago librado se propuso la excepción de pago y/o compensación, el mismo procedió a correr traslado a la contraparte mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, sin que se provocaré algún tipo de pronunciamiento al respecto, sin que ella sea resuelta más adelante por esta instancia en la parte considerativa que analizará de fondo el presente asunto.

¹ Ver Folios 53 al 54 del plenario.

² Ver folios 14 al 26 del plenario.

³ Ver folios 41 al 59 del plenario.

III. Consideraciones

Teniendo en cuenta que la parte accionante al momento de incoar la demanda no elevó solicitud probatoria alguna, así como tampoco la parte accionada en requirió de elementos por recaudar dentro de la contestación de la demanda, esta unidad judicial no encuentra prueba necesaria por practicar, es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 numeral 2, el cual señala:

"(...)

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...)"

Conforme a lo anterior, y en vista de que, en el proceso de la referencia, no existen pruebas por practicar como ya se refirió, es procedente dictar sentencia anticipada dentro del mismo, bajo los lineamientos del artículo 440 del CGP, no obstante, previo a ello, se resolverá la excepción de "pago y/o compensación", sobre la cual se corrió el respectivo traslado a la contraparte, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

La parte accionada manifiesta que la obligación que quiere hacer exigible la parte demandante, se le dió cumplimiento mediante resolución No. 1515 del 30 de diciembre de 2016, ya que a través de dicha decisión se procedió a dar nivelación al cargo de auxiliar del área de salud de la señora ROSA DELIA NAVARRO OJEDA, así como también, se puso en conocimiento a la dependencia de recursos humanos, la orden de liquidar la cuantía adeudada a la prenombrada, sin que ésta haya efectuado la transacción al momento en que se formuló el medio exceptivo en la contestación al medio de control de la referencia, por lo que a la fecha, tal circunstancia se sigue viendo reflejada con el fundamento que tiene la entidad accionada en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, este es, por la falta de disponibilidad presupuestal que la hace incurrir en la omisión expuesta.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la parte accionada si bien manifiesta y acredita el acatamiento de la obligación de hacer a través de la resolución No. 1515 del 30 de diciembre de 2016, por la nivelación del cargo surtida a favor de la aquí accionante, también lo es que, persiste el incumplimiento de la obligación de dar, consistente en el pago de lo adeudado a favor de la misma, en mérito de las prestaciones sociales y acreencias laborales causadas en tanto se materializó tal efecto, y además esgrimiendo como fundamento de eximente de responsabilidad para realizar el pago, la

falta de disponibilidad presupuestal, mismo que como ya se dijo mediante auto de fecha 14 de mayo del año de curso, no resulta de recibo para continuar desatendiendo la obligación a su cargo.

Por tanto, al no evidenciarse alguna prueba sumaria que desvirtúe tal omisión dentro del plenario, como algún comprobante de pago (parcial o total) emanado por parte de la entidad hasta el momento en que se profiriera esta decisión, se deberá declarar el medio exceptivo propuesto como no probado.

En tal virtud, y habiéndose declarado no probada la excepción propuesta por la parte accionada, se seguirá adelante la ejecución del crédito, bajo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que:

"(...)

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)”

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el materializar el cumplimiento de las obligación señalada en el mandamiento de pago del veintisiete (27) de febrero del dos mil quince (2015), la cual revocó la decisión emitida el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

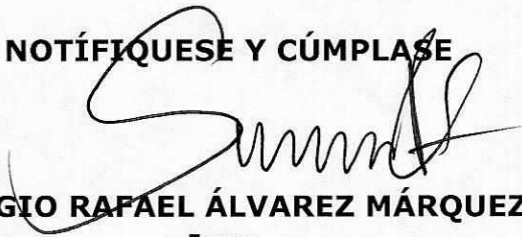
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada pago y/o compensación de la obligación, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el último inciso del artículo 440 de tal normatividad.

TERCERO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

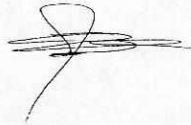
CUARTP: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE DICEIMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **46** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

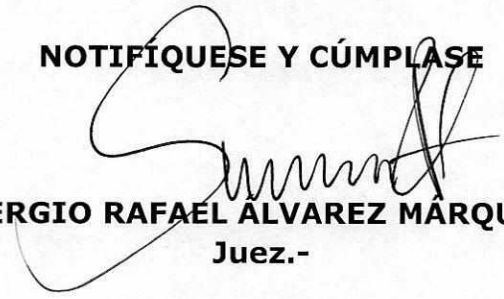
Expediente:	54-001-23-31-004- 2019-00214 -00
Demandante:	Silvano García Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Trámite:	Proceso ejecutivo y/o solicitud de ejecución de sentencia
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

En el análisis para determinar la viabilidad de de librar o no el mandamiento de pago requerido, encuentra el Despacho que a pesar de haberse sometido a reparto como si se tratará de una demanda ejecutiva, en realidad lo que se invoca es el artículo 306 del Código General del Proceso, es decir que se trata de una solicitud de ejecución de sentencia (a continuación), por lo que no puede reprochársele el no haber aportado las documentales que integrarían el título ejecutivo en su totalidad, estas son las consistentes en las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria de la decisión.

Acorde a lo anterior, considera el Despacho procedente requerir el desarchivo del expediente que da origen a la obligación que se pretende ejecutar, esto es el proceso radicado No. **54-001-23-31-004-2009-00131**, en el entendido que el mismo no reposa en esta unidad judicial.

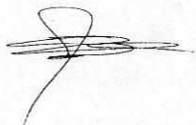
Para el efecto, se ordena a la parte accionante cancelar el arancel establecido mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 para proceder al desarchivo ordenado, y luego de ello por secretaría se realizará el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **46** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

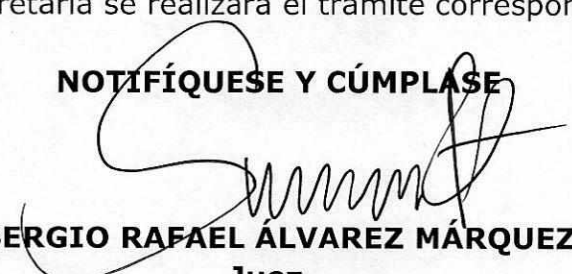
Expediente:	54-001-23-31-004- 2019-00215 -00
Demandante:	Eneida Rosa Páez Guerrero
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Trámite:	Proceso ejecutivo y/o solicitud de ejecución de sentencia
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

En el análisis para determinar la viabilidad de de librar o no el mandamiento de pago requerido, encuentra el Despacho que a pesar de haberse sometido a reparto como si se tratará de una demanda ejecutiva, en realidad lo que se invoca es el artículo 306 del Código General del Proceso, es decir que se trata de una solicitud de ejecución de sentencia (a continuación), por lo que no puede reprocharse el no haber aportado las documentales que integrarían el título ejecutivo en su totalidad, estas son las consistentes en las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria de la decisión.

Acorde a lo anterior, considera el Despacho procedente requerir el desarchivo del expediente que da origen a la obligación que se pretende ejecutar, esto es el proceso radicado No. **54-001-23-31-001-2010-00500**, en el entendido que el mismo no reposa en esta unidad judicial.

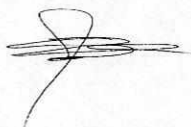
Para el efecto, se ordena a la parte accionante cancelar el arancel establecido mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 para proceder al desarchivo ordenado, y luego de ello por secretaría se realizará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **46** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

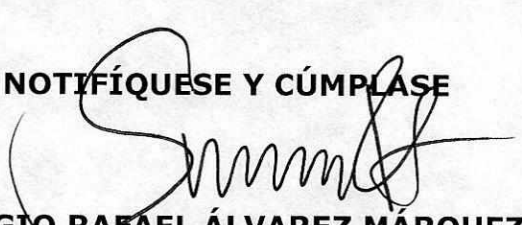
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00471 -00
Demandante:	Mayra Alejandra Quintero Velásquez
Demandado:	Municipio de Ocaña; Shopping Tex
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el párrafo 3° del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- Finalmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial denominado SHOPPING TEX, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4° del artículo 166 de la norma ibídem.

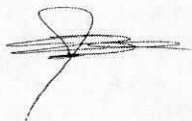
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el párrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**